RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-2363-SPA-1194, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 28 de octubre de 2010, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerció su derecho de solicitar que sus datos sean considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado debido a:

> *(...) la existencia de una herrería que genera ruido, olores, vibraciones y residuos (..) ubicado en la segunda cerrada de Abasolo, número 30-9, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco (..)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3592-2010 del 23 de noviembre de 2010, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-2363-SPA-1194; acuerdo que fue notificado vía correo electrónico, acusando de recibido la persona denunciante en fecha 10 de diciembre de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3592-2010, el 08 de diciembre de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el primer reconocimiento de hechos, en el que se hace constar que:

> *(...) que desde el espacio público se constató, en la segunda Cerrada número 30-9, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco, en la última casa se encuentra una casa habitacional la cual está compuesta de 2 pisos más planta baja, siendo los dos niveles superiores usados como la herrería, la cual responde a la denominación social "Herrería Hermanos García" al preguntar si se encontraba el dueño y/o encargado del establecimiento, se presentó el C. (...), el cual nos permitió la entrada al establecimiento. En el interior logramos*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

constatar que en la planta baja cuenta con una dobladora y una cortadora que funcionan de forma normal, cabe mencionar que en el momento no se encontraban funcionando. En el segundo piso se nos menciona que se usa únicamente de oficinas. El primer piso se encuentra adaptado para realizar los trabajos correspondientes al oficio de herrería, teniendo como un equipo mínimo siendo otra cortadora, un esmeril de plasma los cuales en el momento de la visita los puso a funcionar, es importante señalar que por el proceso que se realiza este no es un ruido constante. Por otro lado se observó que el lugar se encuentra limpio en general y sólo cuenta con stock mínimo de material para trabajar, señalando que esto se debe a que en el lugar sólo se realizan trabajos pequeños, en general los trabajos grandes se realizan en obra de acuerdo a lo señalado por el C. (...). Asimismo, nos comentó que tienen un horario de trabajo de 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado, sin embargo en el momento del reconocimiento de hechos no se encontraban laborando (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0131-2011 de fecha 06 de enero de 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, envió citatorio al Ocupante, Propietario y/o Representante Legal de la Herrería Hermanos García a fin de que aporte información respecto de los hechos que se investigan.

A través de oficio PAOT-05-300/210-0250-2010 de fecha 18 de enero de 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, informó al denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado vía correo electrónico, acusando de recibido la persona denunciante en fecha 17 de febrero de 2011.

En atención al citatorio enviado por esta autoridad, el 18 de enero de 2011 el dueño del establecimiento denunciado, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, para manifestar:

- *(...) que tiene un horario de trabajo de 9 a 18 horas de lunes a viernes y sábados de 9 a 13 horas.*
- *tiene sólo 4 trabajadores.*
- *se compromete en un plazo de 7 días hábiles a traer a las oficinas de esta Procuraduría la constancia de uso de suelo.*
- *se comprometen a realizar los trámites requeridos ante la Delegación que les corresponde para la obtención de la Declaración de Apertura.*
- *se comprometen a tramitar en la Secretaría del Medio Ambiente la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF).*
- *se comprometen a traer copia de los documentales referidos en los puntos anteriores o las constancias para la obtención de ellos (...).*

Asimismo, en atención al compromiso pactado en la comparecencia de referencia, el día 03 de febrero de 2011, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental un escrito suscrito por el probable responsable de los hechos denunciados, mediante el cual señaló:

(...) con referencia al expediente SPA-1194-2010 se están realizando los trámites necesarios para obtener el uso de suelo por derechos adquiridos y así tener la declaración de apertura para el funcionamiento del negocio ante la Delegación. Dejando copia del acuse de recibido por ingreso de trámite de folio 0326/2011 de fecha 27 de enero de 2011. Asimismo, el trámite para la obtención de la Licencia Ambiental Única para el D.F., recibido por la Dirección de Regulación Ambiental perteneciente al SMA con fecha 03 de febrero de 2011 (...)

En fecha 08 de marzo de 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó al Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal mediante oficio PAOT-05-300/210-0902-2011, que se instruya una visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento con giro de taller de herrería ubicado en la Segunda Cerrada de Abasolo, número 30-9, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco. Asimismo, se envíe copia de todas las actuaciones que se realicen, así como de resolución administrativa, en cuanto ésta sea emitida.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-0903-2011 de fecha 08 de marzo de 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó al Director Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, informara a esta unidad administrativa, si en sus archivos cuenta con antecedentes y/o autorizaciones que avalen el legal funcionamiento siendo estos documentales Aviso de Declaración de Apertura, uso de suelo, así como Programa de Protección Civil Interno actualizado, para el establecimiento con giro de taller de herrería ubicado en la Segunda Cerrada de Abasolo número 30-9, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco. Asimismo, en caso de no contar con esto instruya una visita de verificación informando a esta entidad desde su inicio hasta la resolución de este.

En fecha 29 de marzo de 2011, se recibió en las oficinas de esta Procuraduría el oficio número INVEADF/DVMAC/1132/2011, suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informa:

(...) que con fecha 18 de marzo de 2011, la suscrita emitió las siguientes ordenes de visitas de verificación 1) INVEADF/OV/DUYUS/642/2011, referente al establecimiento ubicado en calle Segunda Cerrada de Abasolo, número 30-9, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco. 2) INVEADF/OV/DUYUS/644/2011, referente al establecimiento ubicado en calle Braulio Maldonado, número 148, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa. Mismas que ya fueron remitidas a la Dirección de Substanciación de este Instituto, para la calificación correspondiente (...)

4.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1576-2011, de fecha 28 de abril de 2011 la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, solicitó al Director de Substanciación del Instituto del de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informara a esta entidad, el estado que guarda el expediente INVEADF/OV/DUYUS/642/2011 derivado a la visita de verificación realizada el día 18 de marzo de 2011 al establecimiento con giro de taller de herrería ubicado en la Segunda Cerrada de Abasolo, número 30-9, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco.

En fecha 31 de mayo de 2011, se recibió en esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial oficio número DGJG/DG/SG/UDLGMEP/0534/2011 de fecha 20 de mayo de 2011, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, a través del cual informó:

> *(...) una vez revisado los expedientes físicos y magnéticos de esta unidad departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos a mi cargo, no se encontraron evidencias documentales de dicho establecimiento mercantil, no así mediante oficio de referencia DGJG/DG/DG/UDLGMEP/0533/2011 de fecha 05 de abril del presente año, se solicitó la verificación correspondiente (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2540/2011 de fecha 08 de agosto de 2011 la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, informara a esta unidad administrativa la situación actual del procedimiento administrativo correspondiente llevado a cabo al establecimiento con giro de taller de herrería, ubicado en Segunda Cerrada de Abasolo, número 30-9, colonia Santa María Tepepan, de la Delegación Xochimilco.

En fecha 21 de septiembre de 2011, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el oficio número DGJG/DJ/2228/2011 de fecha 07 de septiembre de 2011, a través del cual informó:

> *(...) se programó visita de verificación administrativa, con número de Expediente E-160633-2011, misma que ya fue ejecutada (...)*

El 27 de octubre de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el segundo reconocimiento de hechos, en el que se hace constar que:

> *(...) que en el sitio en mención fuimos atendidos por el C. (...), señalándole el motivo de nuestra visita al respecto de la denuncia presentada en su contra y sobre los compromisos adquiridos en la comparecencia que tuvo lugar en las oficinas de la Subprocuraduría de Protección Ambiental en fecha 18 de enero de 2011, señalando que hasta la fecha no se le ha dado respuesta a los tramites que realizó en la Secretaría del Medio Ambiente; comprometiéndose a presentarse el día de mañana 28 de octubre de 2011 aproximadamente a las 14 horas a efecto de informar la respuesta que le sea dada en la Secretaría del Medio Ambiente. Señala el visitado que tiene un horario de lunes a viernes de 9 a 18 horas y los sábados de 9 a 13 horas. Se constató la*

existencia de una cortadora de metal hidráulica en una base conformada por dos polines; 3 plantas de soldar; una cortadora inglete en una estructura metálica; 2 tornillos de banco; un taladro de banco; una compresora; una máquina de plasma y artículos en desuso. Al momento de la visita no se estaban realizando trabajos en el lugar denunciado, por lo tanto no se constataron ruidos, olores y vibraciones (...)

En atención al compromiso pactado en la visita de referencia, en fecha 28 de octubre de 2011, comparecieron en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el representante legal y el contador público de la Cooperativa Herrería y Aluminio García, Sociedad de Responsabilidad Limitada, diligencia en la que manifestó:

- *(...) que dejo en poder de esta Subprocuraduría copia simple de la escritura número 8515 de fecha 08 de octubre de 2001, en donde se asienta la protocolización del acta de Asamblea General constitutiva del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para dicha constitución y de los estatutos sociales de la "Cooperativa Herrería y Aluminio García", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; el permiso con número de folio 1147 suscrito por la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de SC de RL bajo la denominación Cooperativa Herrería y Aluminio García; copia simple del orden del día de fecha 24 de septiembre de 2001 a través del cual se constituye la Sociedad Cooperativa de producción de Responsabilidad Limitada; de los estatutos de "Cooperativa Herrería y Aluminio García, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; de la relación de identidad de los comparecientes; de la solicitud nuevamente hecha a la Secretaría del Medio Ambiente de fecha 07 de junio de 2011; de la solicitud de constancia de alineamiento y/o número oficial con folio 0326/11 de fecha 27 de enero de 2011 suscrita por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*
- *Que el día de hoy 28 de octubre de 2011, acudimos a la Secretaría del Medio Ambiente a fin que se nos informara sobre el estado del trámite que se había efectuado en febrero y en junio del presente año, refiriéndonos que se había perdido nuevamente la documentación, por lo que le solicitamos se le diera seriedad y celeridad a la misma.*
- *Acudiremos nuevamente le día 01 de noviembre de 2011 a la Secretaría del Medio Ambiente a efecto de que se nos dé una respuesta al trámite referido.*
- *Por lo que hace a la Declaración de Apertura, no hemos pedido realizar el trámite debido a que se tenía que realizar otras gestiones primero, como por ejemplo la obtención de alineamiento y/o número oficial.*
- *Me comprometo a que en un plazo de 20 días naturales acudiré a esta Subprocuraduría a informar la situación jurídica de mi establecimiento, es decir si logro regularizar dicha situación, para el caso de que no se logre la regularización de mi establecimiento, me comprometo a reubicarme en un lugar donde sea permitido el uso de suelo para la actividad que desarrollo en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contado a partir de esta última comparecencia.*

En fecha 15 de noviembre de 2011, se recibió en la oficialía de partes de esta Institución, el oficio número DGJG/DG/SG/UDLGMEP/1035/2011 de fecha 09 de noviembre de 2011, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, mediante el cual informó:

(...) hasta la fecha esta área a mi cargo no ha recibido informe de la situación actual que guarda dicho establecimiento, por lo que mediante oficio DGJG/DG/SG/UDLGMEP/0776/2011 de fecha 16 de agosto del año en curso, se solicitó a la Subdirección de Verificación y Reglamentos se informe el estado que guarda la solicitud realizada mediante oficio mencionado en el párrafo anterior, por lo que en este sentido una vez que recibamos contestación a dicha petición se hará de si conocimiento en tiempo y forma, para los efectos administrativos correspondientes (...)

En fecha 18 de enero de 2012, se llevó a cabo un nuevo reconocimiento de los hechos en el lugar señalado, levantándose el acta respectiva, en la que se hace constar:

(...) que desde el espacio público se constató la existencia de dos sellos de clausura colocados en la puerta del inmueble ubicado en la Segunda Cerrada de Abasolo, número 30-9, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco, lugar en el que se encuentra la Herrería motivo de la denuncia. Dichos sellos tienen el logo del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con número de folio 1523 y 1524 dentro del expediente número INVEADF/OV/DUYUS/642/2011. Se comprobó que dentro del inmueble no se llevaban a cabo actividades; no se percibieron ruido, olores y vibraciones y no se observó la existencia de residuos al interior o al exterior del predio de referencia (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó vía correo electrónico, por una persona física, que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerció su derecho de solicitar que sus datos sean considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

Además, que de las visitas de reconocimiento de hechos, oficios, comparecencias y demás constancias que obran en autos y que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley

Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables, robusteciendo la validez de los autos que se resuelven.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con los oficios, notificaciones, informes y demás documentales que obran en autos, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que en el escrito de denuncia se señala la existencia de una herrería que genera ruido, olores, vibraciones y residuos, ubicada en la Segunda Cerrada de Abasolo, número 30-9, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco, le son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, así como la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Ley Ambiental para el Distrito Federal

Este ordenamiento en su artículo 126, establece la prohibición de emitir contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o afecten la salud. Disposición jurídica que no se considera trasgredida en virtud de que en los dos reconocimientos de hechos realizados al establecimiento denunciado, no se constató la emisión de ruido, olores y vibraciones.

Asimismo, de acuerdo con el contenido del artículo 151 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal, *quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes*. Señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. Supuesto que de acuerdo con lo que obra en autos, no se considera vulnerado, en su contenido, derivado del hecho de que no se constataron los hechos denunciados.

NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-005-AMBT-2006, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE MEDICIÓN Y LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES SONORAS, QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS RESPONSABLES DE FUENTES EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL

Disposición que como su nombre lo indica, prevé los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; y estando en presencia de una fuente emisora, definida por la Ley Ambiental como *aquella fuente fija ubicada en el territorio del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.*

Y tal y como se desprende de los autos que integran el expediente en el que se actúa, el inmueble denunciado encuadra en la descripción de *"fuente emisora"*, que la Ley Ambiental del Distrito Federal señala. Resultando procedente la observancia de los límites establecidos en la norma de referencia por parte del establecimiento multicitado.

Sin embargo, esta autoridad no constató los hechos denunciados, respecto a la emisión de ruido proveniente del establecimiento de referencia, ya que en las ocasiones en las que se acudió al lugar, no se estaban llevando a cabo actividades al interior del mismo.

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal

Dicho ordenamiento en su artículo 25, dispone entre otras prohibiciones, la de arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie; fomentar o crear basureros clandestinos.

Asimismo, en su artículo 65, se señala la responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos, hacerlo de manera que no implique a la salud humana ni al ambiente.

Disposiciones anteriores que no se consideran trasgredidas, en virtud de que no se constató la acumulación y/o generación de residuos al interior o al exterior del establecimiento denunciado.

Es por lo referido con anterioridad que esta autoridad está en aptitud de dar por concluida la investigación abierta dentro del expediente citado al rubro, debido a que si bien es cierto que se constató la existencia de una herrería ubicada en la Segunda Cerrada de Abasolo número 30-9, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco; lo es también que en ninguna de las visitas de reconocimientos de hechos llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría se lograron constatar los hechos denunciados, respecto a la emisión de ruido, olores y vibraciones; así como a la generación de residuos.

Por lo que una vez realizadas todas las actuaciones previstas por la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se está en posibilidad de dar por concluido el trámite de la denuncia; esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 del ordenamiento de referencia. En virtud que se han realizado las actuaciones necesarias para la atención de la denuncia presentada, agotándose los medios con que cuenta esta Institución para hacer cumplir las disposiciones ambientales transgredidas.

Aunado a lo anterior, es el hecho de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, impuso sellos de clausura al inmueble denunciado, situación que fue constatada en visita de reconocimiento llevada a cabo en el lugar.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de una herrería, ubicada en la Segunda Cerrada de Abasolo, número 30-9, colonia Santa maría Tepepan, Delegación Xochimilco.

- En ninguna de las visitas realizadas por personal de esta Subprocuraduría, se comprobaron los hechos denunciados, respecto a la emisión de ruido, olores, vibraciones o la generación de residuos.

- Se verificó la existencia de sellos de clausura impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, al inmueble denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia, para el caso de que los hechos vuelvan a presentarse. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ccp. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/DHA